

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0062/2022.

EXPEDIENTE: 0109/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0062/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-221, ADSCRITA A LA AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0109/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **AQUÍ RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de siete de marzo del dos mil veintidós dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0109/2021, la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-221, ADSCRITA A LA AHORA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“...

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *********, de **dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (16/09/2021)**, relacionada al vehículo Marca: *********; Tipo: *********; Color: *********, Modelo: *********; con placas de circulación *********, emitida por WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0109/2021**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La autoridad recurrente argumenta que el considerando sexto de la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós le causa agravio: - - - - -

En su **primer agravio** dice que el considerando sexto de la sentencia que se combate viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado. - - - - -

Arguye la autoridad inconforme que la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma se encuentra plasmado el artículo 86, fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevé la conducta ilegal del infractor. - - - - -

De la misma manera, dice que la infracción tuvo su sustento en los artículos 16, fracción II y 130, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX e incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; aunado a ello, se citaron en el acta de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta suficiente,

para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”- - - -

Por lo que concierne al **segundo agravio**, manifiesta la autoridad que la motivación del acta de infracción fue la correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, lo que resulta suficiente para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 17, fracción V de la Ley de materia. - - - - -

En ese tenor, agrega es evidente que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Dice que resultan aplicables al asunto los criterios siguientes: “NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”. - - - - -

El primer agravio resulta **INFUNDADO** y el segundo deviene **INOOPERANTE**, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la Magistrada de primera instancia al momento de emitir la sentencia, precisó lo siguiente -se transcribe parte que interesa-: - - - - -

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;
- y
- (...)

“...

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: “Estacionarse en cajón para personas con discapacidad, sin contar con tarjetón. Vehículo sin placas, logo, o tarjetón con discapacidad” y como fundamento plasmó: “Artículo 86 FRACCIÓN XXI” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el apartado correspondiente a “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, subrayó el correspondiente a “ESTACIONARSE EN CAJONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXI”, y dicho numeral a la letra dice:

“ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

I.....

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente;”
(Lo resaltado es propio).

De lo transcrito se advierte, que si bien es cierto el numeral 86 fracción XXI establece como prohibición el estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad, y que el actor no justificó contar con el permiso correspondiente, lo cierto es, que las pruebas aportadas al juicio, las cuales no fueron objetadas, ni desvirtuadas por la autoridad demandada, se advierte que su menor hijo *****, padece parálisis cerebral, tipo cuadriparesia, espástica severa, es decir, padece una

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

discapacidad (**presunción legal** prevista en el artículo 3 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes), y toda vez que el día en que fue emitida el acta de infracción, el actor en compañía de su menor hijo y esposa, se encontraban en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, provenientes de*****, para el trámite y recepción de una silla de ruedas en favor de (sic) menor hijo (hechos presuntivamente ciertos de conformidad con (sic) el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca), sin duda, haciendo una **interpretación conforme** con los derechos de las niñas y niños con discapacidad, a efecto de evitar un menoscabo a su derecho a la salud y a la igualdad, debe considerarse que el vehículo del actor se encontraba dentro del supuesto de excepción que refiere el numeral 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues el derecho a estacionarse en un cajón para discapacitado, no puede limitarse a un permiso expedido previamente por la autoridad municipal, menos en tratándose de un menor discapacitado que no tiene su domicilio en esta ciudad capital, toda vez que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 fracción I, prevé las medidas pertinentes de accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, más aún, si consideramos que en el presente asunto, el derecho de un menor de edad en condición de discapacidad puede verse comprometido, pues todas las autoridades en los distintos ámbitos federal, estatal o municipal, deben garantizar su máximo bienestar, privilegiando su interés superior, con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, lo cual la autoridad demandada no realizó, cuando el artículo 4 segundo párrafo de la Ley General en cita, prohíbe conductas que tengan como objetivo o consecuencia, atentar contra la dignidad de las personas, y la autoridad demandada se encuentra inmersa dentro de dicha Ley General, por disposición expresa del artículo 3 de dicha normatividad; y en el ámbito local, es en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, que en sus artículos 2, 3 y 4 segundo párrafo, de manera idéntica prevé dichas consideraciones. Además, debe considerarse en el presente asunto, que la autoridad demandada omitió con su actuar, privilegiar el interés superior del menor, a lo cual se encuentra conminada de conformidad con el artículo 3, 6 fracción I, 8, y primordialmente los artículos 10, 13 fracción X, 53, y 54, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes.

En relatadas consideraciones, lo procedente es, conforme a la fracción IV del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1º y 4º de la Constitución Política de los (sic) Estados Unidos Mexicanos, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *****, de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (16/09/2021)**, relacionada al vehículo Marca: *****, Tipo: *****, Color: *****, Modelo: *****, con placas de circulación *****, emitida por WENDY MALEY LÓPEZ ESCOBEDO, Policía Vial con número estadístico 221 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del

impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

...

De la anterior transcripción se advierte que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones; además, no resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario, su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes. - - -

Es así como la Sala Unitaria de Primera Instancia determinó que el acta de infracción con número de folio ***** de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno no se encontraba debidamente fundada y motivada, en razón de que la Policía Vial no hizo una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señaló las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales por las que arribó a la determinación de que el administrado se colocó en el hecho generador de la infracción, máxime que dicha policía vial no señaló en el acta de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, además de que no explicó a detalle cómo es que se percató que el conductor se había estacionado en cajón para personas con discapacidad, soslayando así con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, al ser omisa la autoridad demandada en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es que el acta de infracción con número de folio ***** de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecúa a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia con número de registro 219034, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, materia: común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, Junio de 1992, página 49, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En consecuencia, la afirmación de la autoridad inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción es equivocada, porque la determinación del *A quo* se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción con número de folio ***** de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la transcripción de la parte relativa de la sentencia recurrida. - - - - -

Por tanto, ante lo **INFUNDADO** e **INOPERANTE** de los agravios planteados que invaliden las razones de la Sala de Primera Instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - -

Ante tales consideraciones, en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0109/2021**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS